



Análisis de la constitucionalidad de la prisión preventiva a partir de la sentencia n. 8-20-cn/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Analysis of the constitutionality of preventive detention based on ruling n. 8-20-cn/21 of the Constitutional Court of Ecuador

Ab. Ofelia Clemencia Guanín Collaguazo, MSc.
SAFEG LAW-FIRM
ofeliauteq@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0005-2847-3111>

Recibido: 12/09/2025 • Revisado: 15/10/2025
Aceptado: 18/11/2025 • Publicado: 30/12/2025

Resumen

En la sociedad ecuatoriana, la prisión preventiva ha sido vista desde distintos enfoques socio-jurídicos y culturales, es necesario recalcar que, Ecuador, al ser un Estado constitucionalmente de derechos, donde están plasmadas las garantías y principios constitucionales para su cumplimiento, así también, como a los tratados internacionales, específicamente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), protegiendo la tutela judicial efectiva de forma equitativa como esencia de la justicia, donde los derechos humanos de las personas, especialmente de los sujetos procesados, son garantizados sus derechos fundamentales como libertad, presunción de inocencia, duda razonable, legalidad entre otros principios tipificados en el COIP. Esto ha generado varias disputas en la colectividad. Este artículo tiene como objetivo, examinar la constitucionalidad de la prisión preventiva, sus parámetros y aplicación en el proceso penal ecuatoriano, un estudio a la luz de la sentencia N. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, la metodología de investigación se fundamentó en lo bibliográfico y/o documental, por la recopilación de información de libros, artículos científicos, jurisprudencia, leyes, estudio del caso, sentencia N. 8-20-CN/21, videos, sitios web, Google académico, entre otros recursos relevantes que abordan la temática, corroborados por los métodos analítico-crítico, inductivo y deductivo; se concluye que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, se debe adoptar bajo el principio de última ratio y únicamente cuando se determine, en el curso del proceso, no existe otra medida efectiva, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena.

Palabras claves: Derechos, excepcional, preventiva, principios, sentencia.

Abstract

In Ecuadorian society, preventive detention has been seen from different socio-legal and cultural approaches, it is necessary to emphasize that Ecuador by being constitutionally based State of light, share constitutional guarantees and principles are embodied, for its compliance, as well as international treaties, specifically the American Convention on Human Rights (Pact of San José de Costa Rica, protecting effective judicial protection in an equitable manner, as the essence of justice, where the human rights of people, especially of the subjects The defendants are guaranteed their fundamental rights such as freedom, presumption of innocence, reasonable doubt, legality among other principles typified in the COIP. Several disputes have arisen in the community. This article aims to examine the constitutionality of preventive detention, its parameters and application in the Ecuadorian criminal process, a study in light of ruling No. 8-20-CN/21 of the Constitutional Court of Ecuador, the research methodology was based on bibliographic and/or documentary, by the compilation of information from books, scientific articles, jurisprudence, laws, case study, ruling No. 8-20-CN/21, videos, websites, Google academic, among other relevant resources that address the topic, corroborated by analytical-critical, inductive and deductive methods; It is concluded that preventive detention is an exceptional precautionary measure, it must be adopted under the principle of last ratio and only when it is determined, in the course of the process, that there is no other effective measure, in no case can it pursue punitive purposes or early compliance with the sentence.

Keywords: Rights, exceptional, preventive, principles, sentence.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la prisión preventiva como medida cautelar ha sido empleada en diversos sistemas de justicia penal, su aplicación legal, a la luz de una corriente neoconstitucional ecuatoriana, es de ultimo ratio, es decir, únicamente de manera excepcional en caso que otras medidas alternativas no trasciendan suficientes garantías al bien jurídico protegido.

“En el Derecho Romano la prisión preventiva no se estableció para castigar a los delincuentes, sino solo para custodiar a los procesados hasta que se dictara la sentencia” (García, 1993, p. 169). En Roma aplicaban la prisión preventiva como un mecanismo de aseguramiento del imputado durante el proceso.

En la Edad Media, fue concebida como la reacción jurídico-penal de un grupo social, ante una conducta delictiva, reacción consistente en la privación de la libertad. En el derecho canónico en el que surge la prisión, se crearon sitios para que los culpables reflexionaran referente a su culpa y para su arrepentimiento, los sitios eran pozos, tumbas, castillos, fortalezas, torres, conventos o galeras, reclutorios y penitenciarias. (Morris, 1972, p. 18, citado en Flores, n.d.)

Durante la Edad Media la prisión preventiva se aplicaba de forma más extensiva, primero se considera como espacios de guarda, con el fin de asegurar que los acusados comparecieran ante la justicia y a su vez, como una medida punitiva para su arrepentimiento y reflexión.

La prisión, desde sus orígenes hasta finales del siglo XVI, ha estado influenciada por el Derecho Técnico Germánico y ha tenido como función principal el resguardo de delincuentes, más que ser un medio represivo en sí mismo. Esta realidad refleja la concepción de la época sobre el delito y el delincuente, donde el acto delictivo era considerado un mal y el culpable, un “perversus homo” que no podía ser corregido, sino castigado de forma rápida y severa. En este contexto, la función de la cárcel se centra en la custodia y resguardo, en lugar de ser vista y aplicada exclusivamente como una pena. (Gonzalo González et al., 2016)

De acuerdo a los eruditos se afirma que la prisión ha sido, desde tiempos inmemoriales, una institución destinada a garantizar que los acusados de cometer un delito no puedan eludir la administración de justicia y el correcto funcionamiento de lo justo. “La institución de la prisión provisional, situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano” (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 41/1982, 2025).

“La Jueza o Juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la Ley, las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los

casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la Ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 77, núm. 11).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, intrínsecamente en apego a las garantías constitucionales y principios procesales en el ámbito penal, la prisión preventiva se debe dictar de acuerdo a las circunstancias de cada caso y cuando se determine que no existe otra medida particular que sea efectiva en el proceso.

En el contexto de un Estado constitucional de derechos y justicia, la prisión preventiva, no puede ser considerada un recurso que permita la privación de la libertad de manera indiscriminada y automática. En otras palabras, no se debe recurrir a esta medida simplemente porque una persona haya transgredido las normativas establecidas por la ley. La Constitución, en su esencia, exige que las autoridades públicas garanticen el respeto y la protección de los derechos y libertades de los individuos, además de mantener la vigencia de principios constitucionales como la presunción de inocencia. Es fundamental promover y salvaguardar la dignidad humana, por lo que la privación de la libertad debe ser una medida excepcional, permitida únicamente cuando sea realmente necesaria. (Gómez, 2018, citado en Proaño Tamayo et al., 2021)

Así mismo, la CIDH esencialmente ha mencionado que “la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, 2020, párr. 65).

Considerando que el Ecuador es un Estado constitucionalmente de Derechos y acorde a los instrumentos internacionales, reconocidos por el Estado, se garantizan los derechos fundamentales de las personas y los principios generales, bajo el enfoque de la presunción de inocencia y que nadie es culpable mientras no se demuestre lo contrario en una sentencia en firme.

Conviene subrayar que la prisión preventiva ha suscitado críticas, y a su vez, ha generado discusiones en la colectividad socio-jurídica y académica, ante la problemática que restringe la libertad de una persona mientras se desarrolla una investigación; en ocasiones puede ser utilizada de manera excesiva o arbitraria, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales, lo cual crea un impacto negativo en la sociedad, en diferentes perspectivas; sea cultural, social, familiar e incluso laboral. Por otro lado, se vulnera el derecho a la libertad, a su vez, la presunción de inocencia y demás garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la CRE, como también los principios procesales del Art. 5 del COIP. Donde se precautan los derechos humanos de la persona procesada en el ámbito del derecho penal, en cumplimiento a las garantías y principios constitucionales, como también, a los tratados internacionales, La Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), instrumento donde se estipula los derechos, deberes y libertades de todas las personas.

El presente estudio es factible, en razón que se enfoca en analizar La Prisión Preventiva, a la luz de la Sentencia N.º 8-20-CN/21 de La Corte Constitucional del Ecuador - CC; por su relevancia jurídica, cultural, social, académica y política, aspectos cruciales en la administración de justicia penal y en la práctica procesal, considerando la limitación de la libertad de las personas detenidas en el sistema de justicia penal, por lo cual se considera esta hipótesis ¿La prisión preventiva transgrede los derechos constitucionales?

El objetivo del presente artículo es examinar la prisión preventiva, intrínsecamente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la luz de la sentencia N. 8-20-CN/21 de la CC., respecto a los parámetros de aplicación legal, de la temática planteada en líneas anteriores.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España (1997) en la sentencia 66/1997, del 7 de abril, ha establecido que el efecto del tiempo transcurrido en la prisión preventiva requiere que esta pueda ser revisada en cualquier momento.

“Esta incidencia obliga a posibilitar en todo momento el replanteamiento procesal de la situación personal del imputado, por así expresarlo, a relativizar o circunscribir el efecto de firmeza de las resoluciones judiciales al respecto con la integración del factor tiempo (Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 66/1997, 2025).

La CC., en la Sentencia N.º 8-20-CN/21, ha mencionando que el COIP no solo establece medidas cautelares, sino que también contempla la posibilidad de sustituir, suspender o revocar dichas medidas. Esto se debe a que, por su propia naturaleza, las medidas cautelares son instrumentales, provisionales y fundamentalmente cambiantes. Esto implica que pueden adaptarse a nuevas circunstancias si las

condiciones que justificaron su aplicación originalmente han cambiado, y en última instancia, no pueden mantenerse si los fundamentos que las justificaron ya no existen.

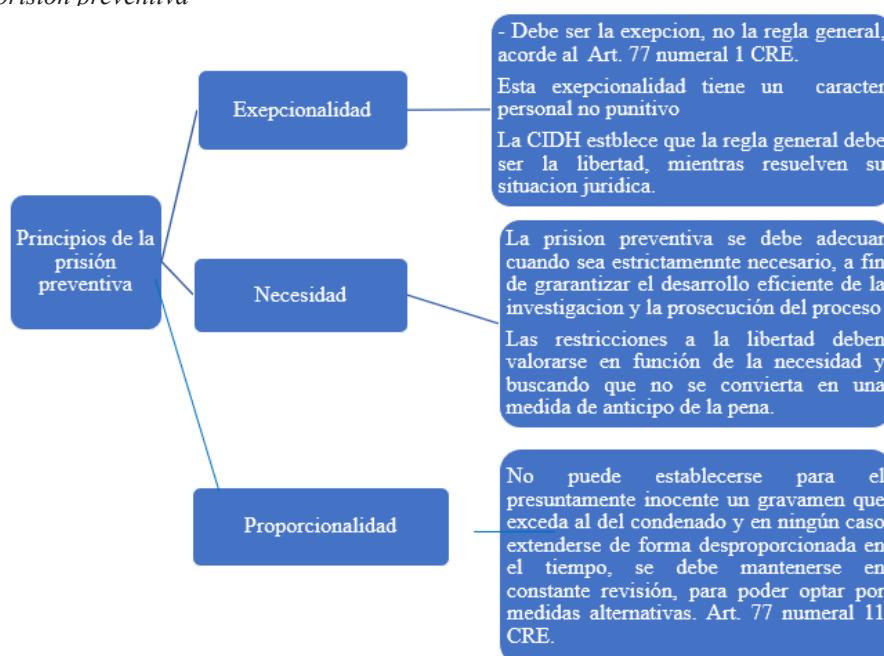
MATERIAL Y MÉTODOS

Los datos para efectuar esta investigación se recopilaron mediante la metodología, cualitativa, con lo cual, se encaminó un estudio bibliográfico y/o documental, lo que posibilitó un análisis exhaustivo de las normativas, doctrinas, basadas en las obras doctrinarias, artículos científicos, leyes, jurisprudencias, libros, sustentado en la técnica principal de revisión y análisis documental, además, se enfocó en los métodos analítico-sintético, en razón del estudio realizado de modo minuciosa a la sentencia N.º 8-20-CN/21, concernientes a la prisión preventiva, de la misma forma, se utilizó el método inductivo lo cual permitió, descomponer las particularidades de estudio del caso, examinando de forma profundo, se llegó a, establecer premisas de carácter jurídico, a la luz de la sentencia N.º 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

RESULTADOS

*La prisión preventiva se encuentra sujeta a diversos criterios como: idoneidad, necesidad y proporcional, se determinó que debe ser apreciada de modo excepcional, es decir, de ultimo ratio, los jueces tienen la facultad de reflexionar en aquellos casos que no sea posible sustituir por una medida menos severa, La Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia N.º 8-20-CN/21, la cual se centra en la prisión preventiva y su carácter excepcional, a continuación, se destacan los puntos relevantes.

Figura 1
Principios de la prisión preventiva



En la figura 1 se pueden apreciar los principios de la prisión preventiva, para su aplicación acorde a los criterios de la CIDH y la CRE.

Según Gómez (2018), la prisión preventiva no debe ir en contra del derecho a la libertad personal e integridad física. Además, ninguna persona puede ser detenida arbitrariamente ni recibir tratos crueles o degradantes. Las características de la prisión preventiva son: proporcionalidad, razonabilidad, necesidad. Recapitulando, la prisión preventiva del autor en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se observaron los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, mencionados específicamente en los párrafos 17, 18, 19, de la Sentencia N.º 8-20-CN/21.

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 77, núm. 1)

En efecto, su aplicación está amparada en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 77 numeral 1, en cuanto a la excepcionalidad, en lo cual la restricción a la libertad no es regla general, así también, se encuentran establecidas algunas garantías básicas; en los numerales 4, 9, 11 y 13 ibidem, pertinente a la prisión preventiva como una alternativa de ultimo ratio, en cierta medida exhortaron a los jueces imponer medidas menos rigurosas, en armonía al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantías que fueron instituidas en diversos instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Cabe señalar que los parámetros de aplicación de la figura de la prisión preventiva, dentro del ordenamiento ecuatoriano, se encontraban normados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el parágrafo tercero, donde se estableció la finalidad y requisitos de la prisión preventiva. “La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva” (COIP, 2014, art. 534).

Con la modificación del año 2023, no se transforma totalmente los requisitos fundamentales componentes persuasivos, peligro, condena mínima, entre otros, sino que los refuerza mediante un vocabulario más estricto y medidas adicionales de seguridad de última ratio, necesidad probada de otras alternativas, justificación, motivación más exigente. Esto

implica, en términos prácticos, que resultará más complicado aplicar la detención preventiva sin un examen exhaustivo de otras posibilidades y sin explicar de manera precisa por qué no se pueden utilizar alternativas menos severas.

Acorde la versión vigente del COIP., con la reforma de 29 de marzo de 2023, el artículo 534, en cuanto a la finalidad y requisitos prescribe:

La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de *última ratio*, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial (Lexis S.A, 2023)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, bajo el enfoque del neoconstitucionalismo, con la reforma de 2023, es de carácter de *ultimo ratio*, se establecieron una serie de presupuestos que corresponden reunir para su respectiva aplicación, enfocándose a un sistema procesal garantista y motivador, reforzando su carácter excepcional, así también, perfeccionado el fin de la prisión preventiva, cabe recalcar que el parte policial es simplemente informativo, no constituye un elemento de convicción, es referencial, como se ha indicado en líneas anteriores de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 534 del COIP, cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar su comparecencia a juicio.

La aplicación de la prisión preventiva que la Constitución contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas (i) garantizar la comparecencia de

la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones” y (iii) “asegurar el cumplimiento de la pena”. Por lo que, en ningún caso, puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de la pena (Sentencia N.º 8-20-CN/21, párr. 40)

De acuerdo a la sentencia 8-20-CN/21, los magistrados resaltaron la importancia de salvaguardar los derechos del procesado; a su vez, indicaron que la prisión preventiva puede resultar como un medio de castigo anticipado, manteniendo una sinergia, mencionaron tres aspectos, enfatizando el fin jurídico como:

- Asegurar la comparecencia del procesado a una audiencia de juicio
- Proteger el derecho de las víctimas a recibir una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.
- Garantizar el cumplimiento de la pena.

Es importante señalar que en 1990 se aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones

Unidas, relativas a las medidas no privativas de libertad, conocidas como las Reglas de Tokio. Esta aprobación fue realizada por la Asamblea General mediante la resolución 45/110, el 14 de diciembre de ese mismo año. En particular, los numerales 2 y 6 ibidem, donde se establecieron principios con respecto a su aplicación, enfatizando que deben implementarse sin discriminación alguna. En este sentido, expresaron que tener en cuenta el historial judicial de una persona al decidir sobre la sustitución de una medida cautelar puede constituir de algún modo discriminación.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) estableció que: “Exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto” (Art. 77, núm. 9).

Los plazos establecidos en el artículo mencionado son garantías a los derechos de los sujetos procesados, en consecuencia, acorde a lo prescrito en la CRE, la orden de la prisión preventiva no puede exceder de:

- 6 meses en delitos sancionados con prisión
- 1 año delitos sancionados con reclusión

Si la investigación no se resuelve dentro de estos plazos, la orden de prisión preventiva debe ser revocada y el acusado tiene derecho a ser liberado, así lo afirma la Corte Nacional de Justicia.

Habría que decir también que la CC ha interpretado al mismo tiempo los artículos 536 del COIP, como también los artículos 66 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, estableciendo de manera clara la dificultad absoluta de reemplazar la prisión preventiva cuando ha perdido por completo su sustento constitucional y se ha vuelto arbitraria.

La prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP., es contraria al

artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determinó la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria. (Sentencia N.º 8-20-CN/21, párr. 56)

Se debe agregar que, el pleno de la Corte Constitucional ha determinado que, al momento de aplicar la prisión preventiva y no poder sustituirla, aun habiendo las razones suficientes para el efecto, constituye un atentado a los derechos constitucionales del Ecuador, resolviendo la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 536 del COIP. Con respecto a las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, fundamentando en la Constitución, en los artículos mencionados en líneas anteriores. Esta decisión resalta la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos del imputado, en cierta forma evitando abusos en el procedimiento penal, al mismo tiempo, dice que la medida cautelar de naturaleza individual es temporal y suplementaria, y puede ser revocada, con resultados instituidos en los Derechos Humanos.

Esta orientación humanista y garantista de los derechos humanos de las personas penadas, configura un importante elemento, mientras el primero usa su poder punitivo como primera medida para reprimir conductas delictuosas, el segundo se asegura de que el ius puniendi y las penas privativas de la libertad se utilicen solo como último recurso, después de que quede plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resultan insuficientes para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia".

(Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Cabe indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, la dogmática penal, el ordenamiento jurídico y las respectivas jurisprudencias, así también como la Corte Interamericana de Derechos Humanos mostraron aspectos generales en el silogismo de esta figura jurídica, reafirmando que deben ser esgrimidos de último ratio, siendo la prisión preventiva catalogada de carácter excepcional, por otra parte, facilitando la comprensión de su contexto como la importancia de su aplicación en los sistemas de justicia penal y los desafíos planteados, y en cierto modo, impulsando el respeto a los derechos humanos. Además, la Corte enfatizó la importancia de preservar la libertad del imputado, mientras resuelve su situación jurídica, garantizando el derecho a la libertad, la presunción de inocencia.

DISCUSIÓN

Es fundamental resaltar que, a raíz de la promulgación de la Constitución del año 2008, el Ecuador, se reconoce los principios generales de un estado constitucionalmente de derechos y de justicia, conforme el Art. 1 de la CRE, por lo cual, la prisión preventiva constituye un instrumento radical en los procedimientos socio-jurídicos, durante

el desarrollo de los procesos penales en la administración de justicia, sin embargo, su ejecución requiere un enfoque cuidadoso.

En este sentido, acorde a los estudios indican que esta medida se emplea de forma desproporcionada en ciertas situaciones, especialmente en casos que implican delitos menores, por lo cual corresponde llevar a cabo con cautela, con pleno respeto a los derechos humanos y el debido proceso.

Cabe mencionar que, la CIDH, en el informe referente a la prisión preventiva en las Américas considera: “Uno de los principales problemas relacionados con el respeto y garantías de los derechos de las personas privadas de libertad es el uso excesivo de la prisión preventiva. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 14)

Como se ha dicho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca la imperiosa necesidad de salvaguardar el derecho de la libertad personal y el principio de presunción de inocencia, además hace hincapié en la conveniencia de explotar alternativas a la prisión preventiva, subrayando que es una medida excepcional y no punitiva, con el fin de evitar que esta figura se establezca como norma general.

“El hombre primitivo no pensó en construir cárceles para castigar a quienes transgredían sus leyes; más bien, su enfoque se centraba en vengar las ofensas en lugar de indagar las causas que llevaron a la comisión del delito” (Gonzalo González et al., 2016).

De acuerdo al autor, se puede determinar que en los tiempos antiguos el ser humano usó la privación de libertad más como una búsqueda de venganza que por justicia, sin embargo, este fenómeno evoluciona elocuentemente, priorizando la justicia y la rehabilitación.

En sentencia vinculante N.º 001-18-PJO-CC, correspondiente al caso número 0421-14JH, donde se abordan los derechos de las personas imputadas en el contexto del juicio penal, se establece que:

El respeto por los derechos humanos constituye un pilar fundamental, de modo que es obligación del Estado abstenerse de intervenir arbitraria e innecesariamente en los derechos y libertades de los ciudadanos, así como garantizar su plena efectividad. En tal sentido, si tenemos presente la gran importancia que tiene el derecho a la libertad personal dentro de los derechos civiles y políticos y su reconocimiento en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, es necesario reconocer que cualquier restricción o privación a la libertad deberá fundarse en motivos previamente establecidos en la ley y solo procederá cuando sea absolutamente necesaria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

La Corte establece estándares donde los jueces tienen que valorar la aplicación a la prisión preventiva, se toma en cuenta la gravedad del delito, la peligrosidad del acusado, la posibilidad de fuga o de obstrucción del proceso,

así como las garantías que aseguren que el procesado se presentará a juicio si se le concede una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Un paréntesis con el famoso y popular “arraigo”, que es una práctica procesal generalizada y perversa en el Ecuador. El arraigo no está contemplado en la ley. A alguien se le ocurrió que, si una persona demuestra tener domicilio o trabajo estable, entonces no hay peligro de fuga. Por el contrario, si no tiene domicilio ni trabajo (no tiene arraigo), se presume el peligro de fuga. Si no hay el supuesto arraigo, en la práctica se ha vuelto obligatoria la prisión preventiva. Práctica discriminatoria y, por eso, inconstitucional. Resulta que la gran mayoría de personas pobres, que no tienen domicilio ni trabajo formal, corren el riesgo de ir a la cárcel sin condena. No es justo. La vida es difícil para la gente más excluida. No puede ser que las prácticas procesales la empeoren cuando se las procesa penalmente. (Sentencia N.º 8-20-CN/21, párr. 20)

De acuerdo, a la aseveración de la Corte Constitucional, en relación al arraigo en Ecuador, se considera una práctica procesal que ha suscitado cuestionamientos, en cuanto se presume riesgo de fuga en aquellos individuos que no cuentan con un domicilio o un empleo estable, lo que resulta en la aplicación de prisión preventiva. Esta situación impacta de manera desproporcionada a las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, lo que ha llevado a considerarla tanto discriminatoria como inconstitucional.

Habría que decir también que el agente fiscal en su actuación ejecutada debe ser objetivo, a fin de esclarecer los hechos y tener elementos suficientes de convicción del cometimiento del delito, suscitando el ejercicio penal de acuerdo a los numerales mencionados del artículo 534 del COIP, a fin de no afectar de manera negativa la salud mental y física de los acusados, así como su habilidad para preparar una defensa adecuada.

Definición de la prisión preventiva

En cuanto a la definición de la prisión preventiva, la CIDH considera “a todo el período de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 13).

En este contexto, ante una justicia restaurativa, la CIDH refuerza que la medida privativa de libertad se considere de último recurso, este instrumento expresa:

“En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima” (Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas Sobre Las Medidas No Privativas de La Libertad (Reglas de Tokio), 2025, núm. 6.1).

Es necesario recalcar que la Regla de Tokio fomenta los principios primordiales para la aplicación de medidas no exclusivas de libertad, así también, en los ordenamientos legales, jurisprudencias, doctrinas de diferentes autores, se destacan y/o sostienen que la prisión preventiva, es la privación de libertad de la persona acusada, con el propósito de garantizar el desarrollo del proceso judicial o el cumplimiento de la pena.

De manera análoga, según La Corte Constitucional de Justicia (2021) en resolución N.º 14-2021, afirma que:

La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. (Corte Nacional de Justicia, 2021, Art. 1, citado en Moreno, 2023)

Esto implica esclarecer su efectivo significado de la medida cautelar de última instancia que facilite su aplicación objetiva del imputado. Desde la Fiscalía se debe demostrar el uso de estas medidas, en lugar de optar por privar la libertad, así como también, la administración de justicia, se debe convencer de la necesidad de atribuir la prisión preventiva de forma fundamentada.

Revocatoria de la prisión preventiva

En cuanto a la revocatoria acorde a la legislación ecuatoriana, la prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o se ha ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art.535)

Como se ha dicho, la prisión preventiva es una medida de carácter individual que se emplea de manera excepcional, como se aprecia en líneas anteriores, tienen también la posibilidad, que estas puedan ser revocadas de acuerdo al Art. 535 del COIP, a su vez sustituidas o suspendidas, acorde a la código vigente, pues por su propia naturaleza toda medida cautelar es de carácter instrumental, temporal y esencialmente mutable, los jugadores deben disponer las medidas alternativas a la prisión, conforme la situación jurídica del procesado.

Medidas sustitutivas

En cuanto a las medidas sustitutivas acorde al numeral 6.2 de las Reglas de Tokio determina:

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. (Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas Sobre Las Medidas No Privativas de La Libertad (Reglas de Tokio), 2025)

Con respecto a la sustitución, el pleno de la Corte Constitucional, intrínsecamente en la Sentencia N.º 8-20-CN/21, en su fallo declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 536 del COIP con respecto a las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Lo cual se fundamentó en los artículos 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE. Esta decisión sobresale la rigidez existente entre la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos del imputado.

La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni en los delitos de peculado, sobreprecios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art. 536)

Como se ha dicho, en los respectos expuestas tanto en la doctrina, como también en lo jurídico y de manera esencial acorde a la sentencia N.º 8-20-CN/21, esta figura no puede considerarse, de ninguna manera, como un instrumento de anticipación de pena; resulta improcedente e incomprensible desde el punto de vista procesal. Por ello, la fiscalía, como entidad responsable de impulsar esta figura, deberá ajustar sus acciones bajo el principio de objetividad, respetando el estado de inocencia del procesado y la mínima intervención penal

Medidas cautelares

La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, Art. 522)

En síntesis, el juzgador puede imponer cualquiera de estas medidas cautelares, en la práctica se implementan con el objetivo de asegurar la comparecencia del procesado, resguardar a la víctima y garantizar la efectividad del proceso penal, al tiempo que se previene cualquier obstáculo en el desarrollo del mismo, se configura una categoría absolutamente garantista, los mismos que se enfoca a los Derechos Humanos.

Así, a consideración de esta Corte Constitucional, en la prisión preventiva existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del proceso penal y la garantía misma de los derechos del procesado. Es por ello que la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio que únicamente es justificable desde una perspectiva constitucional si (i) persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria. (Sentencia N.º 8-20-CN/21, parr. 38)

La eficacia está estrechamente vinculada al principio de tutela judicial. Esto implica que es fundamental alcanzar los objetivos de la función judicial, garantizando así el acceso a una justicia que sea efectiva, transparente, ágil y especializada.

En este sentido, se añade que, en este caso concreto se acusó a los procesados por el delito de robo, mismo que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años y “(...) estaría abarcado por el espectro normativo del Art. 536 del precitado cuerpo legal”. Es por ello que “para resolver las pretensiones de los procesados es necesaria su aplicación, limitando la posibilidad de realizar un análisis atendiendo las normas, jurisprudencia y principios que se han identificado como contrarios al artículo indicado que es el que se eleva en consulta”. Por lo que considera que, con independencia de la sanción, en la prisión preventiva se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales. (Sentencia N.º 8-20-CN/21, parr. 17)

Como se ha dicho, bajo la arista de la Corte Constitucional, intrínsecamente a la Sentencia N.º 8-20-CN/21, se especifican los parámetros para dictar la prisión preventiva

y los aspectos afines a los principios de idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

La Corte también dice que no importa el grado de peligrosidad del delito y no debe relacionarse con un riesgo procesal de fuga el hecho que se deba privar de libertad 24 años, no hace correlación con el estricto sentido de fuga, ahora con la proporcionalidad, indica que se trata de un juicio de ponderación donde el juzgador bajo su mirada crítica va analizar sobre la proporcionalidad entre el delito, a fin de asegurar que no exista infracción bagatela, como algunos autores lo llaman, bajo un juicio de ponderación.

Además, acorde con la Sentencia N.º 8-20-CN/21, es transcendental plasmar que el caso se origina gracias a una consulta de norma que se realiza por la detención flagrante en D. M. de Quito, en donde, durante la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos por un delito de robo, se ordenó la prisión preventiva de las 3 personas procesadas, mismas que presentan una petición de audiencia de sustitución de medida cautelar al tenor del artículo 521 del COIP. La jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del D. M. de Quito, convoca a una audiencia de sustitución de prisión preventiva, en dicha audiencia, la jueza Paola Campaña la suspende y se eleva a consulta a la Corte Constitucional, y dispone remitir el proceso a la Corte Constitucional.

Con fecha 26 de agosto de 2020, la jueza decide continuar con el proceso y convoca a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, señalando además que la sustitución de la PP se resolverá dentro de la misma audiencia, en la cual dicta auto de sobreseimiento de los 3 procesados, por no existir suficientes elementos de convicción que permitan aseverar el nexo causal entre la responsabilidad y la objetividad. Asimismo, se revocan todas las medidas cautelares que pesaban sobre los procesados y se dispone la inmediata libertad de los mismos.

La Fiscalía General del Estado decide apelar este auto de sobreseimiento, por lo que la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelven desechar el recurso de apelación y confirmación el auto de sobreseimiento.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite a trámite esta consulta de norma. La jueza consultante, una vez solicitada la sustitución de la prisión preventiva, previo a resolver consulta a la Corte la constitucionalidad de la limitación contenida en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé como excepción para el caso en particular de la prisión preventiva, que no procede su sustitución cuando la pena del delito por el que se procesa es superior a 5 años.

Por lo que considera que, con independencia de la sanción en la prisión preventiva, se deben observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales

Así mismo, la Corte en la Sentencia 8-20-CN/21 declara inconstitucional del inciso primero del Art. 536 del COIP., ante la prohibición de sustituir la prisión preventiva en los casos de infracciones que conllevan una pena privativa de libertad superior a cinco años, según lo estipulado en el inciso primero del artículo 536 del COIP (2014), contraviene lo establecido en el artículo 66, numeral 14, y en el artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República. Esta decisión tiene importantes repercusiones en la aplicación de la prisión preventiva, subrayando la necesidad de equilibrar la eficacia del proceso penal con la protección de los derechos Humanos, además, es imprescindible que el trato hacia la persona detenida no sea cruel ni ilegal.

En resumen, se subraya la importancia de asegurar que la prisión preventiva se aplique de forma legítima y proporcional, así como la necesidad de realizar revisiones periódicas para garantizar que no se vulneren los derechos del imputado.

CONCLUSIONES

Se concluye que, para su aplicación, la prisión preventiva debe adherirse a tres principios fundamentales: proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, se destaca que esta medida no puede ser arbitraria; es decir, no se puede detener a alguien sin una justificación válida.

La prisión preventiva se plantea como una medida destinada a garantizar la presencia del procesado durante el juicio, no conlleva una presunción de culpabilidad, si no, con el fin de asegurar que el proceso penal se lleve a cabo de manera adecuada y justa.

La sentencia N. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la prisión preventiva, establece criterios y parámetros para su aplicación, se debe llevar a cabo con prudencia y respetando los Derechos Humanos.

REFERENCIAS

- Alfaro. (2019). *La prisión preventiva y su afectación a la presunción de inocencia*. Concytec.gob.pe. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/PUCP_39dfea5db0e572371fc0059294165a1
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesic4_ecu_const.pdf [Links]
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento N.º 180.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento N.º 180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

- Caso Montesinos Mejías Vs. Ecuador. (2020). Scjn.gob.mx. https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/398_%20CasoMontesinosMejiasVsEcuador_ExcepcionesFondoReparacionesCostas.html#:~:text=Tal%20como%20lo%20ha%20expresado%20la%20Corte%2C,se%20resuelve%20acerca%20de%20su%20responsabilidad%20penal124.
- Clavijo-Vergara, A. S., & López-Moya, D. F. (2023). La prisión preventiva ¿medida cautelar o pena anticipada? Una visión desde Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. (n.d.). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Código Orgánico Integral Penal [COIP], art. 534, Ecuador (reformado por Ley Orgánica reformatoria, R. O. Supl. 279, 29 de marzo de 2023).
- Constitución De La República Del Ecuador. (2008) *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica EL FURUM
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N. 8-20-CN/21. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedadesjurisprudenciales/item/1137-sentencia-8-20-cn-21.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Quito: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso López Álvarez Vs. Honduras. Honduras: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Resolución N. 14-2021. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclarar-el-Art-534-COIP.pdf>
- Ecuador, Asamblea Constituyente 2014. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N.º 180.
- Ecuador, Asamblea Constituyente 2021. Código Orgánica de la Función Judicial. Registro Oficial N.º 544.
- Ecuador. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2022). Situación Penitenciaria del Ecuador, año 2022. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/snai_pestatuto_valididad_
- Flores, M. E. (2021). Análisis del Marco Legal de la Prisión Preventiva. (Tesis de Grado). Universidad Autónoma de DEICA.
- García, S. (1993) *El Sistema Penal México*, Fondo de Cultura Económica. México
- Flores, A. (n.d.). La prisión preventiva, ¿condena anticipada? Retrieved April 3, 2025, from <https://kali.acz.uam.mx/alegatos/pdfs/91/98-02.pdf>
- Javier, C., Moreno, M., & Gallegos, X. (n.d.). UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR-UNIB.E ESCUELA DE DERECHO

- ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE LOS PRINCIPIOS DE EXCEPCIONALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, A LA LUZ DE LA SENTENCIA NO. 8-20-CN/21 EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE. Retrieved October 20, 2025, from <http://repositorio.unibe.edu.ec/bitstream/handle/123456789/654/MORENO%20MORENO%20CRISTIAN%20%20JAVIER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- L. M. (2016). REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA. *Analés de Derecho*, 34(1). <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111>
- Gonzalo González, F., Luis, A., Rivera, A. ASALE, R., & RAE. (2016). Diccionario de la lengua española RAE - ASALE. "Diccionario de La Lengua Española" - Edición Del Tricentenario. <https://dle.rae.es/prisi%C3%B3n>
- INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (n.d.). <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Lexis S.A. (2023, January 18). Código Orgánico Integral Penal, COIP. Lexis S.A.; Lexis. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
- López, A., Vázquez, J., & Arévalo, C. (2022). Aplicación de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva, en delitos sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. *Polo del Conocimiento*, 7(6).
- Luque González, A., & Gabriela Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(157), 169. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15228>
- Missiego del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius Et Praxis*, (053), 125-135.
- Mora, L. G., & Zamora, A. F. (2020). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 5(8), 250-268.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica: OEA.
- Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores, D. F., & Chugá Quemac, R. E. (2021). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política Y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2989>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). (2025). OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 66/1997. (2025). Tribunalconstitucional.es. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/3331>
- Vista de REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA. (2025). Revistas.um.es. https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081y_enviado_mdt-signed.pdf